



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

//hía Blanca, 26 de septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en el presente expediente **FBB 2825/2023/TO1**, caratulado “**GALARZA, JOSE LUIS; DODERO, ALBERTO ROSAMEL, GONZALEZ, ALBERTO LUIS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA E INCUMPLIMIENTO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (ART. 249)**”, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en relación a **José Luis Galarza**, de nacionalidad argentina, DNI 25.139.951, nacido en la ciudad de Neuquén el 8 de julio de 1976, hijo de Juan Carlos y de Nélida Leiva, con estudios terciarios completos, de estado civil divorciado, con último domicilio en calle Fitz Roy 232 de esta ciudad de Bahía Blanca; **Alberto Luis González** argentino, DNI 21.974.817, nacido el 21 de junio de 1971 en la Base Naval Puerto Belgrano, hijo de Luis Roberto y de Mirta Edith Scarfi, con estudios secundarios completos, de estado civil divorciado, jubilado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y técnico matriculado en refrigeración, domiciliado en calle Arenales 4132 de Villa Ballester, ciudad de San Martín y a **Rosamel Alberto Dodero**, argentino, DNI 17.068.867, nacido el 8 de mayo de 1965 en Mayor Buratovich, provincia de Buenos Aires, hijo de Rosamel y de María Rifo, casado, con estudios primarios completos, de ocupación comerciante en un negocio de venta de neumáticos de su propiedad y con último domicilio en calle Sargento José Quintana nro. 5018 de Bahía Blanca.

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Adjunto Subrogante, Dr. Gabriel González Da Silva, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Gisella Lorena Malvestitti -en representación de González- y los señores Defensores Particulares, Dres. Juan Ignacio Vitalini -por la defensa de González- y Leonardo Gómez Talamoni -como defensor de Dodero- (arts. 398 y 399, CPPN).

**RESULTANDO:**

1. Que la presente investigación originalmente tramitó bajo el nro de causa FBB 750/2014/TO1 caratulada “**URBANO, Javier y otros s/ asociación ilícita e incumplim. de autor. y violacion de deberes de funcionario público (art.**





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

249)” y fue elevada para juzgar a José Luis Galarza, Alberto Luis Gonzalez, Rosamel Alberto Doderero y a Javier Urbano.

Que mediante el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1215/1235, se les imputó a los nombrados los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP) en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de funcionario público (arts. 54 y 248 del CP).

Luego, el juzgado encargado de la instrucción resolvió clausurar la etapa preliminar y elevar a juicio la presente causa (v. fs. 1258/vta.), la que se recibió en este Tribunal el 3 de agosto de 2020.

Con fecha 4 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar en los términos de la regla cuarta de la Ac. 1/12 y 2/22 de la CFCP oportunidad en la que los imputados Doderero, Galarza y Gonzalez junto a sus defensas y el Ministerio Público Fiscal plantearon una salida alternativa al debate para luego acompañar a fs. 1487/1495, 1509/1516 y 1529/1536 respectivamente, las actas acuerdo de juicio abreviado, no así la de Javier Urbano sobre quién se no se habría logrado concretar un acuerdo de juicio abreviado.

Posteriormente, el Tribunal rechazó la solicitud de que su situación se resuelva a través del procedimiento abreviado (art. 431 bis CPPN) (fs. 1538/1541), decisión que fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 1546/1558), a la que adhirieron el Dr. Juan Ignacio Vitalini (fs. 1559) y el Defensor Oficial (fs. 1562/1567).

Rechazados que fueron los recursos de casación interpuestos (fs. 1560/1561 y 1570/1571), las partes interpusieron recurso de queja el que finalmente fue resuelto por la CFCP, haciendo lugar a lo solicitado y anulando la decisión impugnada<sup>1</sup>.

En base a dichos lineamientos, se dispuso formar la presente causa por separado respecto a los imputados Gonzalez, Galarza y Doderero, proceder al sorteo en los términos del art. 354 del CPPN, quedando la presente bajo la integración unipersonal de quien suscribe y fijar la respectiva audiencia de *visu*,

<sup>1</sup> Res. 1803/22, Sala II Causa N° FBB 750/2014/TO1/5/CFC1, “Urbano, Javier y otros s/ recurso de casación”





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

para recabar los consentimientos de los encartados, de conformidad con las previsiones del art. 431 bis del CPPN (v. fs. 1574).

2. Con fecha 23 de agosto de del corriente, se llevó a cabo la audiencia de *visu* prevista en el art. 431 bis inc 3º del CPPN, oportunidad en la que los imputados junto con sus defensas técnicas, expusieron sus condiciones personales, manifestaron que se los había instruido acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio abreviado y prestaron expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General Adjunto, ratificando los acuerdos suscriptos en todos sus términos (v. acta de fs. 202/203 de la presente).

Los acuerdos de juicio abreviado que motivan la presente sentencia, celebrados entre el representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados Doderó, Gonzalez y Galarza asistidos por sus defensas técnicas lucen agregados a fs. 131/138, 140/147 y 148/155 respectivamente.

En dichas piezas, el representante de la vindicta pública enmarcó el hecho atribuido a cada uno de ellos, enunció las piezas probatorias tenidas en cuenta para sostener en cada caso su acreditación y precisó las calificaciones legales que, a su criterio, resultaban aplicable a cada caso. También se ponderaron las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del ordenamiento de fondo, tales como la escala penal aplicable al delito descripto y las características del ilícito.

Bajo ese esquema, estimó que la pena a aplicar a Rosamel Alberto Doderó, a Alberto Luis Gonzalez y a José Luis Galarza sea la de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de diez años para ejercer cargos, empleos o profesiones públicas y las costas del proceso (arts. 5, 20 bis (inc. 1º), 26, 29, 40, 41, 45, 54, 210 y 248 del CP y 530 del CPPN), sumado a las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, incs. 1º, 3º y 8º del CP, de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato o institución similar, presentándose periódicamente al mismo en el término que el tribunal estime pertinente informando cualquier cambio de domicilio que realice en el futuro; abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas y realizar trabajo no remunerados por el término de dos años y seis meses en





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

razón de dos horas semanales en favor de una institución de bien público o privada de igual tenor.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De la admisibilidad del juicio abreviado.**

Corresponde ahora analizar, conforme con lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley N° 24.825, la viabilidad de los acuerdos al que arribaron las partes para fundar en él, el instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Primeramente viene al caso destacar que, si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados ‘sistemas mixtos’, lo cierto es que la etapa del debate materializa principios de tinte acusatorio en virtud de los requerimientos de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los que no sólo responden a un reclamo legal sino que constituyen verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18, 24, 75 inc. 22, 118 de la CN; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUD; 8.1 y 8.5 de la CADH; y 14.1 del PIDCyP), expresamente reconocidos por la CSJN en el precedente “Casal”<sup>2</sup>.

En consonancia con ello, también tengo presente la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal<sup>3</sup> que conlleva el proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional.

Es menester recordar que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio implica la división de los poderes ejercidos en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el

---

<sup>2</sup> Fallos: 328:3399.

<sup>3</sup> Conf. Leyes 27.063, 27.146, 27.150 y 27.482 y las res. 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación. En este sentido, por ej., la Res. 2/19 puso en vigencia el art. 31 del CPPF que dispone los criterios de oportunidad para que el Ministerio Público Fiscal pueda prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla y el art. 210 que impone que las medidas de coerción deben ser impuestas solo a pedido de parte.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación judicial *ultra petita*.

De allí que ese estándar normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional.

A partir de todo lo expuesto, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se encuentra circunscripta por los términos del contradictorio, ya que *“cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal”*<sup>4</sup>.

Ello resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada –en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador”*<sup>5</sup>.

Por ello, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía, titular de la acción penal pública, para fundar los términos de los acuerdos arribados entre las partes

---

4 Conf. CSJN, causa 5530, “Amodio, Héctor L.”, del 12/06/2007, consid. 12 disid. de los votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo, Fallos 330:265.8

5 Conf. CFCP, Sala II, causa n° 1553/13, caratulada “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, no corresponde a la jurisdicción obstar a la aplicación de esa solución alternativa al debate oral ni modificar su contenido.

En efecto, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “*a contrario sensu*” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida o respecto de la inclusión de institutos en las actas que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 bis del CPPN, entiendo que corresponde aceptar lo acordado por las partes respecto a la totalidad de los imputados.

Sentado lo anterior, en este caso en concreto, conforme el acta obrante a fs. 202/203, las partes han acordado y detallado los hechos y las calificaciones asignadas a los mismos, consistentes en el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de funcionario público (arts. 54, 210 y 248 del Código Penal), atribuidos a Rosamel Alberto Doderó, Alberto Luis Gonzalez y José Luis Galarza a título de coautores (art. 45, CP).

Así, en cuanto a la pena se estimó en la de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de diez años para ejercer cargos, empleos o profesiones públicas, las costas del proceso y las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis, incisos 1º, 3º y 8º del Código Penal, lo que se encuentra en el marco objetivo que permite el instituto ya que la ley subordina la procedencia del juicio abreviado a una petición de pena inferior a 6 años de prisión.

Asimismo, como ya fuera indicado, con fecha 23 de agosto de 2023 se celebró la audiencia *de visu* conforme art. 431 bis del CPPN (v. acta de fs. 202/203) donde los imputados junto a sus defensores ratificaron el acuerdo, oportunidad en la que pude tomar contacto con los encausados, a quienes se le brindó la posibilidad de manifestarse y se le consultó respecto a la comprensión de todo lo acordado, ante lo cual todos ellos exteriorizaron haber sido previamente informados adecuadamente por sus letrados de confianza y haber





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

comprendido los alcances del acuerdo, tanto con relación a los hechos, la calificación como la pena acordada, prestando su conformidad voluntariamente

Que por ello habré de dar andamiaje positivo a lo solicitado por la Fiscalía respecto de Dodero, Gonzalez y Galarza a partir de una valoración conjunta de las siguientes circunstancias: a) la descripción de los hechos formuladas por el Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; b) los elementos probatorios se aprecian suficientes para tener por acreditada la materialidad del ilícito que nos competen; c) los imputados reconocieron los hechos y sus responsabilidades penales sin vicios que afecten sus voluntades y con completo conocimiento de las consecuencias; d) la calificación legal se adecúa a la descripción de las conductas enrostradas; y e) las penas requeridas, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se ajusta a la escala penal de los delitos que se atribuyen a los encausados.

En consecuencia, atento a que el trámite abreviado que se solicita se encuentra dentro del marco objetivo de pena que prevé la norma y que se llegó a ello en función de un consenso arribado a través del acuerdo concertado previamente, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera afectar la libre voluntad de los firmantes, ni la concurrencia de supuesto alguno de aquellos que autorizan a rechazar los acuerdos suscriptos, sea por necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o por discrepancia fundada con la calificación legal, corresponde su admisión (arts. 398 segundo párrafo y 431 bis del CPPN).

**SEGUNDO:**

**Materialidad de los hechos y participación responsable del imputado.**

Durante la etapa instructoria, conforme surge de la relación fáctica de los hechos contenidos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 1215/1235), quedaron acreditadas las siguientes plataformas fácticas respecto de los imputados Rosamel Alberto Dodero, Alberto Luis González y José Luis Galarza, que serán valoradas de forma separada por cada uno de ellos.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

Al respecto, tengo en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron por un desprendimiento de la causa FBB 12000124/2012 donde se investigó una banda destinada al tráfico ilegal de estupefacientes integrada por Guillermo Suris, Gustavo Rodolfo Sequeira, Martín Cruz Ocampo, Juan Ramón Romero Miranda, Aníbal Mario Arce, Yolanda Corina Jiménez, Ezequiel Norberto Ferrari Reynoso, Fernando Ariel Bond Stork, Sandro Cristian Miranda, Tamara Brasilina Jiménez y su líder, Juan Ignacio Suris. De allí se desprendía que algunos sujetos vinculados a las fuerzas de seguridad podrían haber otorgado “cobertura” policial a la organización criminal, por lo que se ordenó formar la respectiva causa respecto de los imputados en autos.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción, las que fueron detalladas y valoradas en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo mencionada.

Las mismas resultan ser: de la causa FBB 12000124/2012, los procesamientos de fs. 99/131 y 137/160; copia certificada de la Investigación Sumarial Administrativa ISA 1050-10.688/114, recibida a fs. 183 y agregada por cuerda en virtud de lo dispuesto a fs. 184 (repcionado a fs. 1377 en la sede del Tribunal Oral); CD remitido por Observaciones Judiciales de Bahía Blanca conteniendo informes de servicios telefónicos, recibidos a fs. 185 y reservado a fs. 186 (repcionado a fs. 1377 en la sede del Tribunal Oral); listados de llamadas y de titularidad de líneas telefónicas de fs. 187/197 y 207/210; copias certificadas de actuaciones correspondientes a la ISA 1050-10.688/114 y exptes. admin vinculados de fs. 222/241, 633/649 y 1116/1125; transcripción de escuchas telefónicas y mensajes de texto obrantes en la causa FBB 12000124/2012, parte de las cuales se agregaron en copia a fs. 7, 9/10, 13, 15, 21, 24/25, 30, 39, 44/46, 48/49, 51/53, 59, 63/64, 67, 72, 75/77, 79, 81, 86, 92/94, 243/257, 268, 269, 270/281, 287/291, 296/303, 309/311 y 315/322; CD remitido por la División Análisis en la Investigación de las Comunicaciones Delegación La Plata, conteniendo datos de titularidad y listado cronológico de llamadas y de mensajes de texto, junto con las actuaciones obrantes a fs. 346/351, reservado a fs. 352 (repcionado a fs. 1377 en la sede del Tribunal





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

Oral); actuaciones labradas por la Auditoría General de Asuntos Intemos en cinco cuerpos correspondientes al expediente ISA 1050-10.688/114 del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, recibidas a fs. 537 y reservadas a fs. 587 (repcionadas a fs. 1377 en la sede del Tribunal Oral); análisis y concatenación de comunicaciones telefónicas realizado por Gendarmería Nacional (Unidad de Investigación y Procedimiento Judicial de Bahía Blanca) de fs. 652/659 y la documentación remitida en cuatro cuerpos (reservada a fs. 660 y repcionado a fs. 1377 en la sede del Tribunal Oral); gráfico de comunicaciones telefónicas del año 2013 correspondientes a los imputados de fs. 665; impresiones de notas periodísticas de fs. 161/162, 666/667, 671/672 y 771/775; impresiones de Vínculos por Análisis Informático de las Comunicaciones (VAIC) de fs. 673/ 693; soportes DVD-R obrantes a fs. 743 y 828, y DVD-R abonado (0291) 4126104 - 04/12/13, DVD digitalización FBB 750/2014 y CD-R abonado (0291) 4126104 - 4/12/13, reservados de acuerdo a la nota del Actuario de desglose de fs. 862/863 (repcionados a fs. 1377 en la sede del Tribunal Oral); copias certificadas de causa Nro. 02-00-017959-13 de fs. 750/753 y copia de oficio obrante a fs. 930; actuaciones realizadas por la Unidad de Investigación y Procedimiento Judicial de Gendarmería Nacional de fs. 764/766, 804/805, 813/816, 829/831 y 840/844; actas de declaraciones testimoniales de Diego Fernando DIAZ AGUIRRE (fs. 1/2, 3, 4, 5, 6, 8 y 266/267), José Antonio Romero (fs: 17, 23, 26/27, 34, 35/36, 57/58, 61, 74, 95/98, 169, 258/265 y 282/286), Andrea Fabiana Ercan (fs. 19, 28, 29, 31, 32/33, 37/38, 40, 41, 42, 43, 47, 50, 54/55, 56, 60, 62,65/66, 68, 69, 73, 85, 168, 170, 292/295, 312/314 y 323/328), Walter José Schell (fs. 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 70/71, 78, 80, 171 y 304/308) y declaración de Paula Valeria Wagner (fs. 1180/1210); declaraciones testimoniales bajo identidad reservada obrantes a fs. 82/84 y 87/91, informes de la Cámara Nacional Electoral de fs. 356 y 803; informe del titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 10 del Departamento Judicial Bahía Blanca de fs. 362; informes actuariales de fs. 749 y 781/784; informe de la Jefatura Departamental de Bahía Blanca de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 789/90; informe de AMX Argentina S.A. (Claro) de fs. 986/988; peritajes números 4252, 89.540 y 90.006

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37676826#385227142#20230926080507455



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

realizadas por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional de fs. 736/745, 822/828 y 845/861.

Dicho esto, tengo legalmente acreditado que Rosamel Alberto Dodero, al menos durante el curso del año 2013 integró -junto con los sujetos investigados en la causa FBB 12000124/2012 y junto -al menos- a los efectivos policiales Javier Eduardo Urbano, José Luis Galarza y Alberto Luis González- una asociación ilícita criminal, cuyo rol consistió en proteger a toda la agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, valiéndose de los conocimientos adquiridos en ocasión de sus funciones, omitiendo ejercer las mismas de acuerdo a derecho, obstaculizando de ese modo la investigación penal llevada adelante en el marco de la mencionada causa y cualquier otro tipo de investigación y facilitó la comisión de las actividades ilícitas. Más precisamente, tengo por acreditado que el día 5 de noviembre de 2013, en cumplimiento con una orden impartida por Juan Ignacio Suris -imputado en la causa supra indicada- retiró un móvil policial que se encontraba detenido en las inmediaciones del domicilio de calle Francia 428 de esta ciudad, lugar que habría sido utilizado para comercializar sustancias estupefacientes.

Ello se encuentra corroborado con el contenido de las escuchas telefónicas y las transcripciones de comunicaciones practicadas por personal de la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas de la ciudad de Bahía Blanca, las que resultaron claras y determinantes.

Así, valoro la transcripción de la LLAMADA NRO. 12 mantenida por Dodero y Juan Ignacio Suris obrante a fs. 299/301. De la misma se desprende que Suris (JS) llama a Dodero (D) y mantienen el siguiente diálogo:

D: -hola

JS: -gordo p...

D: -si

JS: -tu marido habla

D: -eh?

JS: -tu marido

D: -que haces?

JS: -tu marido

D: -que haces?





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*JS: -como andas amigo*  
*D: -apareciste*  
*JS: -no estoy en Buenos Aires, no aca casi nada amigo, cómo andas vos?*  
*D: -bien*  
*JS: -escucha*  
*D: -si*  
*JS: -te suena Francia 428?... te suena...*  
*D: -repetime repetime*  
*JS: -Te suena Francia 428*  
*D: -Cuatro veintiocho*  
*JS: -noche un muchacho discutió con una chica ahí*  
*D: -Aha*  
*JS: -Y fueron, y me dejaron un patrullero parado a la noche*  
*D: -Que te dejaron, un auto?*  
*JS: -El patrullero dejaron parado en la esquin, sacamelo de ahí la concha de tu hermana, el patrullero de ahí*  
*D: -ah ah ah*  
*JS: -Pasa, pasa por Francia 428 pasa vos, y habla con la chica que quiere hablar con vos*  
*D: -Una chica*  
*JS: -Si, quiere hablar con vos*  
*D: -Bueno, decime el nombre de la calle?*  
*JS: -Francia 428, salio en el diario de hoy*  
*D: -Listo*  
*JS: -Escucha, saca... pasa hablar con la chica y sacame el móvil de ahí por favor.*  
*D: -Eh?*  
*JS: -En quince minutos pasas por ahí le digo*  
*D: -En quince minutos estoy en la esquina, decile que estoy en un auto gris.*  
*JS: -En que, en qué andas?*  
*D: -En un auto gris, un gol.*  
*JS: -Listo*  
*D: -Chau.*

Luego, de la LLAMADA NRO. 20 se puede ver como Suris (JS) vuelve a comunicarse con el imputado Doderó (D) y mantienen el siguiente





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

diálogo:

JS: *-Gordito, no me puedo comunicar con la chica esta, toca el timbre ahi donde esta un Audi negro*

2. Ah

JS: *-Estas ahi vos?*

D: *-Eh? Si, si pero no hay ninguno.*

JS: *-Ah, habrá ido a buscar a la nena al hospital, porque me dijo que tenia la nena con neumonía, porque te estuvo esperando, porque vos dijiste ahora paso y no pasaste.*

D: *-Espero, espero.*

JS: *-Pero fijate, tocale el portero ahi, timbre ahi, es una casa portón blanco y la puerta*

D: *-Si, la celeste*

JS: *-Si tocale*

D: *-Listo, listo espero*

JS: *-Pregunta por Johana*

D: *-Johana?*

JS: *-Si*

D: *-Listo*

JS: *-Dale? De parte mia.*

D: *-Ahi te llamo de otro, ahi te llamo de otro. Atendeme dentro de un rato, te llamo de otro.*

JS: *-Pero estoy en el gimnasio, pero... anda a verlo.*

D: *-Escucha. Bueno, bueno, porque no es tan facil. Por eso, te quiero explicar*

JS: *-No, no, pero no hablo del pibe, no me importa lo del pibe eh*

D: *-Y por eso boludo, vamos a ir ahi*

JS: *-Bueno pero llamalo, llamalo, anda, vela, habla con ella y anda (no se entiende) caminando y habla con ella.*

D: *-429 era no?*

JS: *-428, si.*

D: *-Chau, chau.*

En suma a dichos diálogos, debe valorarse la declaración prestada por el Teniente Walter José Schell de la mencionada Delegación respecto a la interpretación realizada de las llamadas contenidas en los cassettes que surgen de la intervención telefónica de Juan Suris del abonado 2914126104. De la misma se desprende que de una llamada mantenida entre Dodero y Suris, el





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

primero de ellos le dice “...limpie todo ahí el gapón, limpie todo”, “limpie todo, entendes?”, también la escucha del cassette Nro. 80 obrante a fs. 272 mantenida entre Juan Suris y un NN, en la que éste último refiere haberle dado diez mil pesos a Dodero de la Policía para que no lo joda. Tal circunstancia se encuentra transcrita en el requerimiento de elevación a juicio (v. fs. 1229) de la siguiente forma:

-NN: ...pierdo plata yo eh, acabo de ponerle a Dodero diez lucas, no? Para que deje de romper las pelotas.

-JS: Pero yo te decía que no le des diez lucas, que le des 5 y un cheque del bapro boludo

-NN: Si, no, le di las 10 lucas para que no me rompa las pelotas y a la miércoles. No, sabes por qué, porque me llamó hoy, nueve de la mañana, diez de la mañana, once de la mañana, doce del mediodía y doce y media. No, listo, ya está. Y sabes cual es el tema, lo tengo al otro que está re contento, re tranquilo, fue a ver si puede vender la moto que pun y que pan y como al margen de que yo cuando le digo que esta todo bien, bárbaro, pero la cana es la cana. Si te la quieren poner te la ponen. Eso sí. Entonces, toma, aca la tenes, listo y le dije a Fabricio, Fabricio anda ya, salí a vender la moto ya. Ya eh. Cuando antes. Así que el otro boludo está tratando de vender la moto.

Complementa dicho diálogo y debe adunarse la conversación de la llamada Nro. 5, Casette Nro. 81, lado A, abonado 011-37624154 (v. fs. 274), mantenida entre Juan Ignacio Suris y el mencionado NN, en la que el primero de ellos le manifiesta que habría hablado con la gente de calle Roca (Comisaría) y que le informaron que solamente le habían llevado 5 mil pesos en vez de los 10 mil, a lo que el NN le informa que eso es correcto, que le llevaron 5 mil y que luego le llevarán el restante cuando Fabricio consiga la plata, porque tiene miedo que le metan las actuaciones y lo metan preso. A ello, Juan Suris le manifiesta que agarre 5 mil pesos y se los lleve igual.

No puedo pasar por alto y deben valorarse en forma conjunta, los siguientes datos glosados al expediente que ratifican la existencia de un lazo real y permanente entre el imputado y el líder de la organización. En efecto, durante el año 2013, desde su teléfono personal intercambió 124 llamadas a los distintos abonados que Suris utilizaba; además de haber mantenido 12 llamadas con





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

Yolanda Jiménez, 5 con Ferrari Reynoso y 6 con Guillermo Suris (v. red de comunicaciones de fs. 655 y Vínculos por Análisis Informático de las Comunicaciones VAIC de fs. 673/686, fs. 687, fs. 688/689 y fs. 690/691).

Respecto a Alberto Luis González, al menos durante el curso del año 2013 integró -junto con los sujetos investigados en la causa FBB 12000124/2012 y junto -al menos- a los efectivos policiales Javier Eduardo Urbano, José Luis Galarza y Rosamel Alberto Dodero- una asociación ilícita criminal, cuyo rol consistió en proteger a toda la agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, valiéndose de los conocimientos adquiridos en ocasión de sus funciones, omitiendo ejercer las mismas de acuerdo a derecho, obstaculizando de ese modo la investigación penal llevada adelante en el marco de la mencionada causa y cualquier otro tipo de investigación y facilitó la comisión de las actividades ilícitas.

Dentro de dichas conductas, tengo legalmente por acreditado que el día 2 de septiembre de 2013 González se comunicó con Juan Ignacio Suris, llamando a tal efecto al abonado utilizado por este último (2915734380) y le informó que Aníbal Mario Arce, imputado en la causa antes citada, estaba siendo investigado por personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Bahía Blanca. También, tuve por acreditado que en esa misma conversación, le otorgó el consentimiento por parte de la Jefatura Departamental de la Policía Provincial para que Juan Ignacio Suris despliegue una actividad ilícita en el Barrio Villa Mitre de esta localidad.

De esta manera, valoro las siguientes conversaciones:

En primer lugar, la mantenida entre el imputado (G) con Juan Ignacio Suris (JS), identificada a fs. 287/288 como "LLAMADA ENTRANTE NRO.2", de la que se desprende el siguiente diálogo:

JS: -Albertito ...

G: -Que haces Fariña como andas ...

JS: -Bien amigo vos?

G: -Se bajó el amigo?

JS: -Y si... porque lo tamos llamando llamando llamando y no da pelotas...

G: -Y si declaró que se bajo... (la conversación transcurre sin





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*interés hasta que ALBERTO le dice a Suris). Che ANIBAL te suena???*

*JS: -Si ...*

*G: -Bueno tenemos que hablar por ese tema ta comprometido ese muchacho... -PERO- por otro lado...*

*JS: -Yo no le di más bola ...*

*G: -Bueno ... pero ... ta hasta la japi ...*

*JS: -Escucha ... Ta ta lajapi quien?*

*G: -No no dale dale.*

*JS: - Hablé ayer con el presidente del club Villa Mitre. Me dijo que si que si tenía la orden... si me autorizaban para hacer lo que quería hacer yo... que no había problema... el tema que no lo dejaban a él... Le dije mi amigo me dio vía libre... Que si lo podíamos hacer ...*

*G: - Si si por parte de nosotros ... por parte de Alem decile que si... que por parte de Alem ta todo bien... decile...*

*JS: -Ta bien ... pero a él le habían dicho y Bian ... le había dicho ... (de la escucha del audio se puede entender claramente que dice -porque a él le habían bajado y Bian le había dicho que no podía).*

*G: -Y bueno ... pero no, no ... por parte de Alem ta todo bien.*

*JS: -Vos lo manejas todo después???*

*G: -Si... si, si ...*

*JS: -Y que paso con el otro que me decias?????*

*G: -Y esta... no... te preguntaba... porque yo lo tenía... en vista y aparte lo tienen en vista ahí de calle Almafuerite.*

*JS: -Y pero... es un perejil... ehhhhhh ... nada ... el 4 de copas es...*

*G: -Bueno bueno... y... la otra vez mande a uno y 6 tiquet le dio viste... eh ... y después mande a otro y 5 tickets más... me entendés...*

*JS: -Ahora no se qué ira hacer...*

*G: -Bueno no sé...*

*JS: -Que ira hacer... te iba a ver a vos...*

*G: -Bueno escucha yo ahora el viernes viajo y no toy aca me voy por 10 días...*

*JS: -Escucha porque no me ves mañana a la tarde y nos juntamos y charlamos un ratito ...*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*G: -Bueno dale mañana te llamo...*

En segundo lugar, la llamada mantenida entre Suris (JS) y Luis (L).  
El diálogo que mantienen resulta ser el siguiente:

*JS: -Si...*

*L: -Hola que tal... te molesta viste el que trabaja con Gonzalez??*

*JS: -González????*

*L: -Alberto...*

*JS: - Ah!!! como andas loco... quien habla????*

*L: -Bien bien Luis te habla ...*

*JS: -Quien????*

*L: -Luis... Luis!!! El que está con el ...*

*JS: -Ah!!! Como andas Luisito ...*

*L: -Bien bien che escuchame ah me dijo Alberto si te podía ver para comunicarte "algo" ...*

*JS: -Dime mas o menos total yo no estoy en bahía... pero...*

*L: - Ah!!! No tas en Bahía ...*

*JS: -No...*

*L: -Ah... bue... cuando andas por acá...*

*JS: -Y calculo que voy a ir mañana o el lunes... porque no me llamas de un público aca...*

*L: -Listo... listo ahora te llamo aguántame un cachito ... dale dale chau chau...*

Luego, vuelven a comunicarse y continúan la conversación:

*JS: -Hola.*

*L: -Juancho.*

*JS: -Si decime ...*

*L: -Che papá ahí me dijo González a ver si te podía ver por un temita ahí de calle soler puede ser ... un quiosco????*

*JS: -Se ... pero yo no tengo mucho trato con el viejo... Le dije que lo vaya a ver el para ver si le podía... te puedo hacer la mano si querés tengo buena onda pero no le vi más yo al viejo...*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

L: -Aha...

JS: -Que que... qué necesitas hacerle?... Que necesitabas????

L: - Me dijo que te llamara por eso porque vos ya sabías... El se fue a Buenos Aires por eso...

JS: -Si me dijo... Si, si ya sabía, Juan guarda me dice... Le digo... no tengo ni idea... Yo lo conozco por el Mendu y le di... Dos o tres veces y después nunca más... Y sé que ta pa tras el chabón... pero... pero te puedo hacer el... Si me aguantas mañana te hago el entre ...

L: -Listo Listo... Otro temita ehhhhhhh que hago con el tema ese de "DYF"????

JS: -Ah!!!! Luis no sabía quién hablaba pelotudo ahora caigo quien sos...

L: -Boludo te dije que hablaba "el que trabaja con González " ... Otro no labura así que...

JS: -Si... Pero ahora me acordé cuando me dijiste "DYF" (no se interpreta)... Che amigo escucha... Con "DYF" no me atiende el abogado calcula que nos bajamos porque no nos atiende el abogado para mostrarnos los papeles...

L: -Mmmm yo te preguntaba por el hecho de que tengo que hacer la denuncia...

JS: -Si... pero es lo mismo que nada... Pera que yo ahora... sabes que voy hacer cuando nos juntamos adelante tuyo lo voy a llamar al otro abogado a ver qué mano te puedo dar... Nunca le pedí un favor... Mira que me ha llamado parva de gente... Le digo le voy a pedir un favor... Lo voy a llamar y le voy a decir... Necesito que me recibas este solo problema ... Que me solucione el tema tuyo... a ver cómo me lo puede solucionar...

L: -Bueno dale dale...

JS: -A ver qué mano te puedo dar...

L: -Listo papito...

JS: -Me llamas vos mañana???

L: -Mañana te llamo sin falta...

JS: -Dale Papa...

L: -Un abrazo...





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

De igual manera como fuera señalado con el anterior consorte analizado, se ha podido comprobar que González a lo largo del año 2013, más precisamente entre el 8 de enero y el 10 de septiembre, intercambió desde su propio teléfono 36 llamadas con diferentes abonados que eran utilizados por Juan Ignacio Suris (cfr. declaración jurada de teléfonos, Folio 271/272 expte. ISA 1050-10688/114, red de comunicaciones de fs. 665 y Vínculos por Análisis Informático de las Comunicaciones VAIC de fs. 673/686).

También concurren a estos fines y son valoradas aquí, las restantes pruebas colectadas en la instrucción. Concretamente tengo presente el informe del Agente Fiscal, Dr. Gustavo Daniel Zorzano a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 10 del Departamento Judicial de Bahía Blanca del 12/11/2014 (v. fs. 362/vta.). Dicho informe fue solicitado por la instrucción a raíz de lo esbozado por el propio imputado a prestar declaración indagatoria (art. 294 CPPN). Allí, González declaró que las comunicaciones telefónicas mantenidas con Juan Ignacio Suris se encontraban relacionadas a la investigación que le fue encomendada por el homicidio de Cajaravilla y, además, que todo ello ya lo había declarado en el marco de una indagatoria administrativa, en asuntos internos en La Plata (cfr. fs. 236/240 en el marco del Sumario Administrativo, Expte. 21.100-917086/2013 - I.S.A. 1050-10688/114). Puntualmente dijo: *“Si, se relacionan con esa investigación. Aparte el Fiscal Zorzano me había encomendado no perder ese contacto, que era vital para el esclarecimiento del hecho”* (cfr. fs. 916/920).

Como respuesta a esos dichos, el Agente Fiscal informó que -a la fecha del informe- no existían ni existieron en el marco de la Fiscalía a su cargo causas en las cuales se investigara a Aníbal Mario Arce, quien operaría en la comercialización de estupefacientes en la calle Soler 684 de este medio. Agregó que no impartió directivas al oficial de policía Alberto González para recabar información sobre dicho individuo ni menos, comunicarse con Juan Ignacio Suris como posible fuente de información; ni tampoco se ha requerido su colaboración para la realización de tareas investigativas en causas que tramitan por ante esa Fiscalía a su cargo, enfatizando que -en orden a lo dispuesto por la Resolución General N°1390 de la Procuración General de la Suprema Corte de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

Justicia de la Provincia de Buenos Aires y salvo que las circunstancias así lo justifiquen- no se delega la investigación en funcionarios policiales ni se requiere colaboración para llevar a cabo tareas vinculadas a la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a José Luis Galarza, tengo legalmente por acreditado que al menos durante el curso del año 2013 integró -junto con los sujetos investigados en la causa FBB 12000124/2012 y junto -al menos- a los efectivos policiales Javier Eduardo Urbano, Rosamel Alberto Dodero y Alberto Luis Gonzalez- una asociación ilícita criminal, cuyo rol consistió en proteger a toda la agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, valiéndose de los conocimientos adquiridos en ocasión de sus funciones, omitiendo ejercer las mismas de acuerdo a derecho, obstaculizando de ese modo la investigación penal llevada adelante en el marco de la mencionada causa y cualquier otro tipo de investigación y facilitó la comisión de las actividades ilícitas.

Puntualmente, encuentro acreditado que Galarza, en ejecución de su rol, el día 14 de diciembre de 2013 ocasión en la que encontrándose vigente el pedido de detención de Juan Ignacio Suris, le comunicó a éste que iba a ser objeto de allanamientos y lo asesoró, explicándole cómo y dónde podía radicar una denuncia con la que se anticiparía a los operativos, accediendo incluso a redactarla y a acompañar a Guillermo Suris (hermano de Juan Ignacio) a radicarla, en pleno conocimiento que Guillermo se haría pasar por su hermano Juan Ignacio quien se encontraba fuera de la ciudad de Bahía Blanca.

Las conversaciones en la que ello se sustenta resultan ser las siguientes.

En primer lugar, la COMUNICACIÓN NRO. 6 del 14/12/13, obrante a fs. 245/246 en la que Juan Ignacio Suris (JS) le pide a Galarza (G) que le tome una exposición civil donde conste que se había enterado por buena fuente que estaban esperándolo en Bahía Blanca para detenerlo y ponerle droga.

*G: -Hola...*

*JS: -Josecito...*

*G: -¿Quién habla?*

*JS: -Tu amigo... no me nombres...*

*G: -Cómo anda mi amiguitooooo... si amiguito...*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*JS: -Te hago una consulta necesito un favor tuyo... A ver qué me aconsejas...*

*G: -A ver, decime...*

*JS: -Yo estoy de viaje llegando... Vos tas en la taquería?*

*G: -No... en mi casa...*

*JS: -Bueno... necesito que me hagas un favor... a ver... me llama gente amiga diciéndome... que estaban esperando que yo llegue a Bahía... porque hace 15 días que no estoy... viste que me fui...*

*G: -Si...*

*JS: -Para... como no me pueden enganchar con nada para hacerme un allanamiento y reventarme y ponerme algo o algo...*

*G: -No tengo conocimiento nada nada de eso*

*JS: -No, ya sé que no tenés conocimiento de nada... que me dijo mi abogado... andate ya a la taquería y hacete una exposición civil...*

*G: -Y pero tenés que revelar tu fuente y...*

*JS: - No... No por razones de seguridad no puedo revelarlo.*

*G: -En ese caso no es una exposición... Tenés que hacer una denuncia!!!*

*JS: -Bueno lo que sea...*

*G: -Pero no una exposición civil!!! Es totalmente diferente...*

Luego "Josecito" [Galarza] continuó asesorándolo acerca de los pasos a seguir hasta decirle que pase por el Destacamento Patagonia que un compañero suyo le va a tomar una exposición, agregando que "*ahora yo toy en el aire... no toy ni en primera en calle ni en Patagonia ... tan viendo qué caraja hacen conmigo*".

Además valoro de la COMUNICACIÓN NRO 29, el diálogo mantenido por Suris (JS) con "Josesito" (G) a las 11:43 horas, en el que continúan la conversación antes mantenida sobre la denuncia que le recomendó que hiciera (fs. 254/256). Del mismo se aprecia el siguiente extracto:

*JS: - Vos me la podes hacer? Yo te paso los datos y la pasa a retirar mi abogado... como que la hice yo?*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

G: -Ehhhh bueno dale... Yo ahora estoy ennn, yo estoy en una situación delicada... Ya me sacaron de calle... Hoy me sacaron de calle y van a ver si me mandan a Patagonia... Gab me cortó las pelotas a mí... Me entendés... O sea...

JS: -Querés que hable... cuchame... escuchá...

G: -No sé dónde voy y hago la denuncia y que sello te pongo!!! Porque de la comisaría primera no tengo lugar...

JS: -Escuchá... a mi Gab me debe un favor muy grande... Como sabrás...

G: -Si por teléfono no...

Pero Gab me cortó las pelotas ... Mira Cheppi me iba a dejar a mí de jefe de calle de la primera... Jefe eh!!!! En lugar de Flores me iba a dejar a mi Cheppi, y Gab no quiso... Y me dijeron no... Hoy ya no lo quiero más no lo quiero... No sé qué carajo... Si te digo no se...

JS: -Y bueno y Gab está ahí porque lo puse yo así que si yo quiero... Si le pido un favor me lo va a hacer...

G: -Y taria bueno...

JS: - Nunca le pedí nada... Pero por vos lo hago... No me calienta... Me chupa un huevo...

G: -Mi situación es la siguiente. yo te puedo hacer eso, yo te tomo la denuncia, le doy intervención a Fiscalía, pero yo no estoy ni en la Primera ni en Patagonia, estoy en el aire, ¿me entendés?

JS: -No, -no, no, yo necesito que vos vayas ahí al Patagonia y tu amigo la haga como si fuera yo...

G: -Si ...

JS: -Entendés... no vos...

G: -No, no, no me hace la gamba el chabón este... Es un amigo muy formal me entendés?... No me va a hacer la gamba... O sea este Gab se dedicó a tirarme mierda mal y... motivo... toy en el aire...

JS: -Che y si va mi hermano... Y si se la toma a mi hermano sin el documento como que no tiene documento con mis datos?

G: -Dale dale... Ahí está bueno...





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*JS: -O sea va con vos, no?*

*G: -Bueno pero yo ahora estoy en el noroeste estoy... Decile a tu hermano que me venga a buscar... A qué hora la querés hacer?*

*JS: -Mi hermano te va a ir a buscar tipo 3 de la tarde 4... ta?*

*G: -Bueno pero entendéme negro, esa denuncia, yo tengo que hacer una denuncia... El gordo puede decir que es una exposición, pero una exposición es... llámalo al Gordo después que yo te corte, llámalo al gordo y decile lo que yo te estoy diciendo y después volvé a llamarme, si? Es una denuncia penal, hay que darle si o si intervención a Fiscalía, es una cosa sencilla ¿me entendés? La hacemos... lo hacemos... lo mandamos al frente... lo hacemos no te hagas drama...*

A ello, debe sumarse las indicaciones dadas por Galarza a Suris en el transcurso de dicha conversación para que no se venga “para acá” -recordemos que éste no se encontraba en Bahía Blanca y por eso no podía realizar la denuncia personalmente- sumado a que le pide que se “cuide” y que se “quede tranquilo”, demostrando un real interés sobre su persona.

Completa la secuencia y debe valorarse en forma conjunta, la COMUNICACIÓN NRO. 33 realizada en esa misma fecha a las 11:57 horas, por Juan Ignacio Suris a Paula Wagner -su esposa-, pidiéndole que llame a José [Galarza], proporcionándole el número de teléfono personal de éste, para que realice la denuncia que antes pretendía realice su hermano Guillermo, y que exponga que le avisaron que “la policía, El Chino Schell lo estaba investigando y que le iban a allanar y ponerle drogas y armas”, además de coordinar que tenía que pasar a buscarlo por su domicilio a tal efecto (v. fs. 256/257 e interpretaciones de José Antonio Romero de fs. 258/265 y de Andrea Fabiana Ercan de fs. 323/328).

Para una mayor ilustración, dicha secuencia de llamados se ven reflejados en el análisis y concatenación de comunicaciones telefónicas realizado por la Unidad de Investigación y Procedimiento Judicial de Bahía Blanca de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 654/655.

De esta manera, queda clara la protección policial que era brindada a la banda encabezada por Juan Ignacio Suris, al haber quedado suficientemente





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

demostrado como uno de los miembros le avisó de los allanamientos que se iban a desarrollar y luego, para frustrar los mismos, Galarza -sin siquiera preguntarle a Suris los motivos por los que estaría siendo investigado y por los que se ordenaran los allanamientos, lo que demuestra un claro conocimiento de los mismos- en cumplimiento de su función policial, lo asesoró y colaboró, valiéndose de sus funciones y conocimientos que poseía como Agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a realizar una denuncia para frustrar los procedimientos.

También concurren a estos fines y son valoradas aquí, las restantes pruebas colectadas a lo largo de la instrucción identificadas en el cuarto párrafo del segundo acápite.

Todo ello se complementa con el reconocimiento efectuado por los imputados lo que permite corroborar que los hechos existieron y fueron cometidos por Rosamel Alberto Doderó, Alberto Luis González y José Luis Galarza, tal como lo manifestaran en los acuerdos de juicio abreviado y ratificaran en la audiencia de conocimiento *de visu*.

En efecto, los imputados han prestado conformidad con la acusación mediante la aceptación del trámite abreviado, donde –entre otras cosas- reconocieron los hechos como fueran imputados en cada caso en particular, por lo que si bien no tiene el valor de una confesión, sí lo tiene de un asentimiento sobre la pretensión acusatoria<sup>6</sup>.

Por otra parte, no se advierten circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas de los encausados, como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que todos ellos deberán responder en calidad de autor penalmente responsable del hecho que les fue imputado (arts. 45 del CP y 398, 399 y 431 bis del CPPN).

En suma, la prueba presentada por las partes y las conformidades prestadas por Doderó, Galarza y González al suscribir los acuerdos, resultan concordantes a la hora de acreditar los hechos y el grado de participación de cada uno de ellos, conformando un cuadro probatorio que, valorado con

---

<sup>6</sup> conf. D'Albora, Francisco. *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*. 9 na. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 795.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, me lleva a tener por acreditada tanto la materialidad ilícita de los hechos investigados en la causa como la participación de los nombrados, y esa es mi sincera convicción.

**Tercero: Calificación legal.**

Tal como señalara en el considerando primero encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar las conductas de Rosamen Alberto Doder, Alberto Luis González y José Luis Galarza en los delitos de asociación ilícita destinada a cometer delitos, en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de funcionario público, en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 45, 54, 210 y 248 del Código Penal).

De esta manera, entiendo que en el caso se encuentran dados los elementos que exige el tipo legal del art. 210 del Código Penal, pudiendo inferir claramente que los miembros que formaban parte de la asociación ilícita tenían conciencia de ello y se reconocían como tales.

Dicha norma requiere para su configuración un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en el que se registran los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable. Asimismo, su aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. En efecto, el delito de “asociación ilícita” es de carácter permanente y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aún cuando se refieran a una misma modalidad delictiva<sup>7</sup>.

A su vez, según ha sido sostenido jurisprudencialmente, los elementos necesarios para que la unión con fines delictivos de tres o más personas pueda encuadrar en la figura prevista en el art. 210 CP son:

---

<sup>7</sup> CFPCP, Sala IV, causa Nro. 15.332 “SUAREZ ANZORENA, Martín s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

permanencia, organización y múltiples objetivos ilícitos. La primera, se caracteriza como una convergencia no transitoria de voluntades, que no se alcanza por el mero transcurso del tiempo, sino a través de una pluralidad de actividades con fines delictivos y de carácter continuado. El elemento organizativo de la asociación se manifiesta a través de la distribución de roles entre sus integrantes. Los objetivos, se vislumbran por la existencia de una convergencia intencional destinada a la perpetración de reiterados hechos delictivos.

En cuanto a los caracteres de la permanencia requerida, se sostiene la diferencia entre el acuerdo transitorio, propio de los casos de coautoría y participación genéricos y el “permanente”, que convierte al grupo en “algo más”, reside en que cada uno de los miembros puede confiar en que ya cuenta con eventual apoyo para la comisión de hechos futuros. A su vez, la circunstancia de que alguno de los delitos haya sido ejecutado, no resta aplicabilidad al art. 210 referido, ya que la comisión de alguno de los ilícitos cuya consecución se formó la sociedad criminal, es lo que le da la existencia visible. Por lo tanto, los hechos punibles que cometa la asociación concurrirán idealmente con ésta<sup>8</sup>.

Sostiene Donna que no se requiere ninguna forma especial de organización ni que exista trato personal entre los asociados. La cohesión en cuestión no importa que el grupo deba mantenerse inmutable, por el contrario, la idea denota un dinamismo de formas proteicas que se ajusta a los planes delictivos, ni que todos los miembros del grupo hayan integrado simultáneamente la asociación. Agrega que tampoco debe tratarse de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa. (Donna, Edgardo A., Derecho Penal. Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002 t.II-C,p. 302).

Sobre el punto, la Sala I de la CNCP ha sostenido que se necesita una convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, pero que se trata de una permanencia relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el

---

<sup>8</sup> Ziffer, Patricia S.; Acerca de los delitos cometidos por los miembros de una asociación ilícita como reflejo del “cuerpo del delito”, JA, 2003-IV-288.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

objeto de aquella y que podrá ser determinada según la tarea ilícita que se haya propuesto la asociación<sup>9</sup>.

En efecto, no es preciso que la asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados, basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. No es preciso, en consecuencia, el trato personal, ni el conocimiento, ni la reunión en común ni tampoco el lugar.

De esta manera, en el presente caso encuentro cumplidos los requisitos típicos previstos para la configuración del delito, porque los imputados Doderó, González y Galarza, junto con los miembros de la causa FBB 12000124/2012, integraron un grupo conformado por más de tres personas quienes, mediante la división de tareas previamente establecidas y con un carácter de pertenencia -al menos durante el año 2013 en el que se llevaron adelante los hechos que aquí se valoraron- se dedicaron a brindar cobertura a la banda criminal encabezada por su líder, Juan Ignacio Suris, para la venta de estupefacientes.

Ha quedado comprobado que, como resultado de la división de funciones, cada integrante de la asociación desempeñaba un rol específico, las que consistieron fundamentalmente en brindar un marco de protección la banda de Juan Ignacio Suris junto con Guillermo Suris, Gustavo Rodolfo Sequeira, Martín Cruz Ocampos, Juan Ramón Romero Miranda, Aníbal Mario Arce, Yolanda Corina Jimenez Ezequiel Norberto Ferrari Reynoso, Fernando Alexis Bond Stork, Sandro Cristian Miranda y Tamara Brasilina Jiménez; aseveraciones que han podido acreditarse a través del contenido de las comunicaciones telefónicas ya analizadas.

Respecto a la restante conducta objeto de imputación -violación de los deberes de funcionario público-, la que fue reconocida por los imputados al momento de la suscripción de las actas acuerdo y que concurre de forma ideal con la antes descripta, se encuentra enmarcada en el artículo 248 del Código Penal.

En referencia al tipo objetivo, éste reprime al funcionario público

---

<sup>9</sup> CNCP, Sala I, 26/12/00 “Lagos, Juan C. s/ Rec de Casación” reg. 4043.1





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

*“que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento les incumbiera”.*

Conforme lo explica la doctrina, el artículo señala tres conductas típicas, las dos primeras de carácter activo y la restante del tipo omisivo cuya característica central es el abuso funcional; es decir, el uso por parte del funcionario público de las potestades públicas de las que se encuentra investido, para violar la Constitución o las leyes: a) dictar resoluciones u ordenes contrarias a la Constitución o las leyes, b) ejecutar órdenes contrarias al plexo jurídico nacional y, c) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

Es así que el abuso no se perpetra aplicando mal o de manera equívoca éstas, sino cuando el acto se realiza encontrándose prohibido por el orden jurídico o, no estándolo, se lo ejerce arbitrariamente.

Se ha sostenido, en relación al tipo penal que el art. 248 CP prevé, que es necesario para poder afirmar la tipicidad del delito de abuso de autoridad que el encuadre objetivo se complete con la presencia del dolo, esto es, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo el abuso -entendido como el uso incorrecto, arbitrario e impropio de una facultad jurídica- no radica en la simple extralimitación objetiva sin en el conocimiento y voluntad de esa extralimitación lo que configura el mentado aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad de la simple irregularidad funcional. En el delito de abuso de autoridad, el autor debe conocer la ilegalidad de las resoluciones u órdenes que se dictan, transmiten o ejecutan y debe tener la voluntad de dictarlas, ejecutarlas o abstenerse de cumplirlas, según los supuestos de que se trate.

Es necesario, además, para poder afirmar la tipicidad, que el encuadre objetivo se complete con su aspecto subjetivo, esto es, la presencia del dolo, es decir, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo.

Estos aspectos fueron claramente acreditados.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

Véase, en el caso de Dodero, el accionar de retirar el patrullero que se encontraba estacionado en calle Francia 428 -en inmediaciones del domicilio de Yolanda Corina Jiménez-, claramente ayudó a “liberar” de modo indirecto la zona, a pedido de Juan Ignacio Suris, para que éste pueda continuar desplegando su negocio ilícito.

A su vez, González en su carácter de miembro de esta organización, le advirtió a Suris que uno de sus posibles punteros estaba siendo investigado, sin perjuicio que éste luego le refirió que Anibal Arce no formaba parte de su organización, sino que sólo lo había provisto en pocas ocasiones. Acción ésta que no lo desliga bajo ningún punto de vista del reproche penal del art. 248 CP.

En el caso de Galarza y, luego de valorar las comunicaciones telefónicas mantenidas con Juan Ignacio Suris, resulta claro que entre ellos existía una relación en la cual ni precisaban identificarse con sus nombres, máxime cuando el último de los nombrados se identifica como “tu amigo” y Galarza le contesta en igual sentido “Como anda mi amiguitooooo.. si amiguito...”. Además, durante estas comunicaciones, Galarza -en pleno conocimiento que estaba realizando acciones contrarias a sus funciones- le pide al jefe de la banda criminal que no le diga algunas cosas vía telefónica, resultando claro que tenía conocimiento de las intervenciones telefónicas (V. comunicación 29 a las 11:43 horas)

Sentado ello, y tal como como pactaron las partes, observo que las conductas bajo examen deben concurrir idealmente (art. 54 del CP), en virtud que se observa una unidad de acción como sucesión del “iter criminis”, como parte de la asociación ilícita en la que brindaron -cada uno a su manera- cobertura policial e incumplieron con los deberes que su función requiere.

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos requeridos para la configuración de los delitos imputados a Rosabel Alberto Dodero, Alberto Luis González y José Luis Galarza resulta adecuado, como fuera propuesto, encuadrar la conducta realizada por los encartados en las figuras penales de los arts. 210 y 240 del Código Penal, en concurso ideal, como coautor penalmente responsable (arts. 45 y 54, CP).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

**Cuarto:**

**Sanción aplicable. Individualización de la pena.**

Corresponde pasar a resolver ahora sobre la determinación de la pena, valorando pormenorizadamente cada uno de los aspectos señalados en el art. 41 del Código Penal ya que, como sostiene la jurisprudencia, el monto, en principio, establecido en el acuerdo de juicio abreviado, en modo alguno exime al Tribunal encargado de dictar la condenación, de analizar la medida de reproche que corresponde para el hecho que engloba la sanción que se está dictando<sup>10</sup>.

La argumentación en torno a ello tiene el cometido de otorgarle racionalidad al momento de seleccionar la calidad y cantidad de dolor que el Estado va a infligir sobre una persona. La racionalidad de los actos de gobierno es una exigencia republicana derivada del art. 1 de la Constitución Nacional y, para que se pueda predicar el carácter racional respecto de un acto, éste debe ser explícito y controlable en sus argumentos. La determinación de la pena significa la fijación de parámetros dentro de los cuales operará la reacción penal y abarca la labor judicial de la determinación de la clase de pena, su cuantía dentro de los límites legales y de las formas de imposición o cumplimiento. Como tal, es tan importante como la determinación de los hechos y la autoría.

En la dogmática penal se considera que el delito es el injusto – conducta típica y antijurídica– culpable –reprochabilidad de aquel injusto–. Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad<sup>11</sup>. El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el art. 41 del Código Penal al momento de fijar la condena. Así,

---

10 conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa CCC 56521/2017/TO1/CNC1 “E., D. E. s/recurso de casación”, del 24/9/2020).

11 v. Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss..





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

cuando dicha norma hace referencia a la "*naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados*", está fijando criterios para la graduación del injusto penal. De la misma manera que cuando se refiere a la "*...edad, educación, las costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...*", está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad.

Particularmente, yendo al caso de autos, en lo que respecta a la pena de prisión, las partes acordaron la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de diez años para ejercer cargos, empleos o profesiones públicas y las costas del proceso, lo que resulta razonable en atención a las características de los hechos.

No advierto circunstancias eximentes ni tampoco han sido alegadas. Las agravantes y atenuantes son las enunciadas en el acuerdo. Así, las partes valoran como agravante de igual manera para todos los imputados "*su rol de empleado público policial encargado de prevenir el delito y, en cambio, haber colaborado para que se concretasen los que precisamente debía evitar, el peligro causado al insertarse los hechos atribuidos al imputado en el marco de un grupo organizado de personas dedicado al tráfico ilícito de estupefacientes y en el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires*" (v. fs.131/138, 140/147 y 148/155).

En cuanto a los atenuantes se valoraron el buen concepto informado y aspectos favorables que surgen de los informes socioambientales (fs. 896/899 de Doderó; Fs. 946/947 para González y fs. 896/899 para Galarza) y su carencia de antecedentes penales (fs. 963/964, 957/959 y 967/968 respectivamente).

Para todos ellos, dichas circunstancias, sumado a que han transitado el proceso en libertad sin entorpecerlo, se han ponderado al momento de considerar que la pena de prisión debe ser dejada en suspenso, ya que demuestran la inconveniencia de aplicar efectivamente la pena privativa de libertad.

Ahora bien, teniendo en consideración el acotado margen que





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

establece el art. 431 bis del CPPN, el que impide superar el monto de la pena convenido por las partes, habré de convalidar la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PARA EJERCER CARGOS, EMPLEOS O PROFESIONES PÚBLICAS, tal como prescribe la norma penal, y las costas del proceso, sumado a las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis, incisos 1º, 3º y 8º del CP, a saber: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato de liberados o institución similar, presentándose periódicamente al mismo en el término que el Tribunal estime pertinente e informando cualquier cambio de domicilio que realice en el futuro; abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y realizar trabajos no remunerados por el término de dos años y seis meses, en razón de dos horas semanales en favor de una institución de bien público o privada de igual tenor, todo ello en los términos de los arts. 5, 20 bis inc. 1º, 26, 29, 40, 41, 45, 54, 210 y 248 del Código Penal.

El resultado del proceso, conforme los arts. 530 y 531 CPPN, trae aparejado también la imposición de costas (art. 530 del CPPN). Por lo que los imputados deberán abonar la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700) de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, ello bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado según lo dispuesto en el art. artículo 11 de la ley 23.898.

**Sexto:**

**Honorarios profesionales.**

Por último, en cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Vitalini -por su actuación como defensor particular de José Luis Galarza en el proceso- y Leonardo Daniel Gómez Talamoni -en representación de Rosamel Alberto Doderó-, habiéndose desempeñado durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, corresponde sean regulados en la suma de treinta y cinco (35) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 19/23 CSJN a seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos (\$676.830), por la labor desarrollada en autos (art. 14, 19 inc. a), 33, 51 y cctes.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

ley 27.423, Acordada CSJN 19/2023).

En mérito de lo expuesto, y en virtud del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

**FALLO:**

**1. DECLARAR ADMISIBLE** las solicitudes de juicio abreviado formuladas mediante las actas acuerdos agregadas a fs. 131/138, 140/147 y 148/155 (art. 431 bis, inciso 3º del CPPN).

**2. CONDENAR a ROSAMEL ALBERTO DODERO** cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS, EMPEOS O PROFESIONES PÚBLICAS**, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos, CON COSTAS, conforme lo dispuesto en los arts. 5, 20 bis inc. 1º, 26, 29, 40, 41, 45, 54, 210 y 248 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

**2.1. IMPONER** al nombrado **1)** la obligación de fijar domicilio, debiendo informar cualquier cambio que realice en el futuro y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda por el término de tres (3) años, **2)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y **3)** Realizar por el término de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público o privada de igual tenor (art. 27 bis incisos 1º, 3º y 8º del Código Penal).

**3. CONDENAR a ALBERTO LUIS GONZALEZ** cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS, EMPEOS O PROFESIONES PÚBLICAS**, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de los





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

funcionarios públicos, CON COSTAS, conforme lo dispuesto en los arts. 5, 20 bis inc. 1º, 26, 29, 40, 41, 45, 54, 210 y 248 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

**3.1. IMPONER** al nombrado **1)** la obligación de fijar domicilio, debiendo informar cualquier cambio que realice en el futuro y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda por el término de tres (3) años, **2)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y **3)** Realizar por el término de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público o privada de igual tenor (art. 27 bis incisos 1º, 3º y 8º del Código Penal).

**4. CONDENAR** a **JOSÉ LUIS GALARZA** cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS, EMPEOS O PROFESIONES PÚBLICAS**, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos, CON COSTAS, conforme lo dispuesto en los arts. 5, 20 bis inc. 1º, 26, 29, 40, 41, 45, 54, 210 y 248 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**4.1. IMPONER** al nombrado **1)** la obligación de fijar domicilio, debiendo informar cualquier cambio que realice en el futuro y someterse al control del Patronato de que corresponda por el término de tres (3) años, **2)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y **3)** Realizar por el término de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público o privada de igual tenor (art. 27 bis incisos 1º, 3º y 8º del Código Penal).

**5. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Vitalini, por su actuación como defensor particular de José Luis Galarza en el proceso y Leonardo Daniel Gómez Talamoni, en representación de Rosamel Alberto Doderó en el proceso, habiéndose desempeñado durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, en la suma de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 2825/2023/TO1  
GALARZA, JOSE LUIS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.  
(ART.249)

treinta y cinco (35) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 19/23 CSJN a seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos (\$676.830), por la labor desarrollada en autos (art. 14, 19 inc. a), 33, 51 y cctes. ley 27.423, Acordada CSJN 19/2023).

**6. COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Federal N°1, Secretaría Penal N°2 de esta ciudad, a sus efectos.

**7. DISPONER** que se notifique a las partes haciéndose entrega de copia del sistema de Gestión Judicial Lex100 de la presente, en virtud del trámite de juicio abreviado impartido a esta causa.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 CSJN), ofíciense y, firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, fórmense los respectivos legajos de ejecución y luego archívese.-

JOSÉ FABIÁN ASIS  
Juez de Cámara

Ante mí:

PAULA POJOMOVSKY  
Secretaria de Cámara

SL

